

DISERTACIÓN SOBRE OBRAS PÚBLICAS, LEY 13.064:

SUSTITUCIÓN DEL ARTÍCULO 4 (REQUISITOS PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA O CONTRATACIÓN DIRECTA DE OBRAS, SUPRESIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS LIMITATIVAS DE LA ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD). EXPTE: 3720-D-08

Artículo 1.- Sustituyese el artículo 4 de la Ley 13.064 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 4º - Antes de sacar una obra pública a licitación pública o de contratar directamente su realización, se requerirá la aprobación del proyecto y presupuesto respectivo, por los organismos legalmente autorizados, que deberá ser acompañando del pliego de condiciones de la ejecución, así como de las bases del llamado a licitación a que deban ajustarse los proponentes y el adjudicatario, y del proyecto de contrato en caso de contratación directa. La responsabilidad del proyecto y de los estudios que le han servido de base, caen sobre el organismo que los realizó. El proyecto de obra pública deberá prever, en los casos de obra que implique el acceso de público, para su aprobación por los organismos legalmente autorizados, la supresión de las barreras arquitectónicas limitativas de la accesibilidad de las personas con discapacidad. En casos excepcionales y cuando las circunstancias especiales lo requieran, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la adjudicación, sobre la base de anteproyectos y presupuestos globales, los que tendrán el carácter de provisional por el tiempo necesario para que se preparen y aprueben los documentos definitivos. Se podrá llamar a concurso para la elaboración de proyectos y acordar premios que se consideren justos y estimulantes, así como contratar los proyectos directamente en casos especiales. Cuando conviniera acelerar la terminación de la obra, podrán establecerse bonificaciones o primas, las que se consignarán en las bases de la licitación."

A fin de tomar dimensión sobre el presente proyecto es necesario tener en cuenta lo manifestado por la arquitecta Clotilde Amengual, directora del Centro de Investigaciones Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte (CIBAUT): "La transformación del entorno material con barreras físicas en ámbitos aptos para todos, se debe emprender a través de dos caminos, no coincidentes pero conducentes a un mismo fin: proyectar y planificar para un futuro sin barreras o adaptar el medio físico existente, eliminando las barreras que se encuentren" Esta última es la solución que sigue la ley 22.431, modificada por ley 24.314.

La inobservancia de pautas arquitectónicas que posibiliten la integración física de personas con discapacidad supone el incumplimiento, por parte del Estado Nacional, de un complejo normativo que incluye disposiciones de la Constitución Nacional, que se ha enriquecido, por medio de la ley 26.378, que ratificó, la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

En ésta, se precisa que la discapacidad es el resultado de la interacción entre una persona y su entorno, no algo que reside en el individuo como consecuencia de una deficiencia. Cabe aclarar que la expresión "personas con discapacidad" comprende a "las personas que tienen impedimentos físicos, mentales, intelectuales o sensoriales...que debido a diferentes actitudes negativas u obstáculos físicos se ven privadas de participar plenamente en la sociedad"

La discriminación por motivos de discapacidad, señala la Convención, implica "cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos..." políticos, económicos, sociales, culturales o de otro tipo.

La realización de obra pública que implique el tránsito o desplazamiento de personas, ignorante del principio de accesibilidad, se traduce en

restricciones decididas por el Estado, que tienen como consecuencia discriminatoria obstaculizar o dejar sin efecto el ejercicio de derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

En su artículo 4, compromete al Gobierno que la ratifica a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna.

Asimismo, es necesario adoptar la legislación necesaria que garantice que el sector público respetará los derechos de las personas con discapacidad.

Una de las principales medidas que debe tomar un Estado parte de la Convención es desarrollar una revisión completa de la legislación local a los fines de compatibilizarla con sus imperativos. En tal sentido el artículo 9 describe la obligación estatal de garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, a través de pautas que hagan accesibles las instalaciones y servicios, eliminando obstáculos y barreras de acceso.

La existencia de barreras arquitectónicas lesiona, como muy bien expresó el fallo judicial de segunda instancia "Lobatón Ester A. c. Poder Judicial de la Nación", los derechos a trabajar y transitar libremente en el territorio nacional.

El derecho a transitar por el territorio nacional importa para el Estado la obligación de remover los obstáculos que atentan contra su ejercicio y que hacen de la disposición constitucional, para miles de ciudadanos con discapacidad, una declaración vacía de todo contenido tutelado.

Por ello, con este proyecto se pretende evitar que las barreras físicas contribuyan a incrementar el esfuerzo que toda persona con discapacidad debe hacer para integrarse a la existencia comunitaria.

Existen diferencias entre las reformas a obras ya concluidas de las previsiones tenidas en cuenta desde el momento del diseño.

Adaptar un shopping a los criterios de accesibilidad representaría un 0,2 por ciento adicional a los costos de obra, pero si se encarara desde su construcción no superaría el 0,006.

En viviendas unifamiliares, el sobre costo es del 21 por ciento si es por refacción o del 3 por ciento en etapa de diseño. Un aula representaría una variación desde el 0.51 % de la reforma al 0.13% cuando se prevé desde el diseño.

En virtud de todo lo expuesto, considero que el presente proyecto es necesario a fin de planificar desde el momento del diseño la obra pública decidida por el Estado, con el objeto de evitar así que la accesibilidad represente un añadido tardío, más costoso, incoherente y poco armonioso con el complejo edilicio al que se incorpora.